

PROGRAMA DE CONTROL DE LA TRAZABILIDAD DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS EN EL ÁMBITO DEL REGLAMENTO (CE) N°1224/2009

Nota- Este Programa de Control se ha definido únicamente en el Ámbito de las Competencias de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural correspondientes a la comercialización de los productos de la pesca marítima y la acuicultura marina en Andalucía

EL DIRECTOR GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA
Fdo. electrónicamente: José Manuel Martínez Malia



FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	01/02/2024	PÁGINA 1/44
VERIFICACIÓN	BndJAT35GMEW765UELVD6EH9GZERTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



ÍNDICE

1. Introducción	1
2. Objetivos	1
2.1. Objetivo general	1
2.2. Objetivos específicos	2
3. Ámbito de aplicación.....	2
4. Definiciones.....	2
5. Autoridades competentes.....	3
5.1. Autoridades competentes de control.....	3
5.2. Colaboración y coordinación entre unidades.....	4
6. Procedimientos normalizados de control.....	4
7. Enfoque del programa.....	5
7.1. Universo de partida	5
7.2. Nivel de control.....	5
7.3. Priorización de los controles.....	5
7.4 Criterios de riesgo.....	6
8. Operativa de los controles.....	6
8.1. Metodología.....	6
8.2. Desarrollo de los controles.....	7
9. Personal a cargo de los controles.....	8
10. Informe anual de resultados.....	8
10.1. Elaboración del informe anual de resultados.....	8
10.2. Comunicación del informe anual de resultados.....	8
11. Adaptación del Programa de control.....	8
12. Normativa legal reguladora.....	8
12.1. Normativa comunitaria.....	8
12.2. Normativa nacional.....	9
12.3. Normativa autonómica.....	10
Anexos	
Anexo I: Formulario de Control. Primera venta en lonja o establecimiento autorizado.....	11
Anexo II: Formulario de Control. Primera venta en establecimientos de acuicultura (incluidos el engorde de atunes) y primera venta de algas.....	13
Anexo III: Formulario de Control. Operadores intermediarios	14
Anexo IV: Formulario de Control. Operadores minoristas.....	15
Anexo V: Formulario de Control. Puntos de desembarque.....	16
Anexo VI: Instrucciones para la cumplimentación de los formularios de control	17

Programa de Control de la Trazabilidad de los Productos Pesqueros en el ámbito del Reglamento (CE) nº 1224/2009

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	01/02/2024	PÁGINA 2/44
VERIFICACIÓN	BndJAT35GMEW765UELVD6EH9GZERTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Anexo VII: Plazos de subsanación control primera venta en lonja o establecimiento autorizado.....	32
Anexo VIII: Plazos de subsanación primera venta en establecimientos de acuicultura (incluidos el engorde de atunes) y primera venta de algas.....	34
Anexo IX: Plazos de subsanación control operadores intermediarios	35
Anexo X: Plazos de subsanación control operadores minoristas.....	36
Anexo XI: Plazos de subsanación control puntos de desembarque autorizados.....	37
Anexo XII: Modelo de Informe Anual	38

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	01/02/2024	PÁGINA 3/44
VERIFICACIÓN	BndJAT35GMEW765UELVD6EH9GZERTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



1. INTRODUCCIÓN

La sostenibilidad de los recursos acuáticos vivos constituye un claro objetivo de la Política Pesquera Común (PPC). Con el fin de alcanzar los objetivos de transparencia, igualdad y eficacia en las políticas asociadas, la Comisión Europea ha llevado a cabo, entre otras, una reforma del sistema de control de la comercialización de los productos pesqueros.

Esta filosofía ha sido plasmada en el Reglamento (CE) nº 1224/2009, conocido como Reglamento de control, por el cual se establece un régimen comunitario de control, inspección y observancia, de carácter global e integrado, que garantice el cumplimiento de todas las normas de la PPC.

Uno de los objetivos de este reglamento es dar un nuevo enfoque al control, integrando un exhaustivo sistema de trazabilidad en el sistema de control de los productos pesqueros, y garantizar así un control continuo del producto en cada una de las fases de la cadena de comercialización: captura, desembarque, transformación, transporte y comercio al por menor.

El Reglamento de control, en sus artículos 5.1 y 56.1, considera como principio general para todos los Estados Miembros el de controlar en su territorio las actividades incluidas en el ámbito de la aplicación de la Política Pesquera Común entre las que se encuentra la comercialización.

En base a este mandato, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) ha elaborado un Programa Nacional de Control de la Trazabilidad de los productos de la pesca y de la acuicultura, cuyo fin es asegurar que en España se lleva a cabo un adecuado control de la trazabilidad de los lotes de productos de la pesca y la acuicultura, comprobando que sean trazables en todas las etapas de la comercialización, desde la captura o cosecha hasta la fase de comercio al por menor.

El Programa Nacional establece criterios uniformes de control mediante el establecimiento de procedimientos normalizados consensuados por todas las Comunidades y Ciudades Autónomas y Administraciones implicadas, con el fin de reducir, racionalizar y simplificar la carga administrativa que supone una aplicación desigual de las normas referidas a este tema, y sirve de marco para la elaboración de los distintos Programas Autonómicos de Control.

En este sentido, para dar respuesta al Programa Nacional y a la legislación comunitaria, se aprueba el presente Programa Autonómico de Control de la Trazabilidad de los Productos de la Pesca y la Acuicultura.

2. OBJETIVOS

2.1. Objetivo general

El objetivo de este Programa es controlar el establecimiento de un sistema de trazabilidad de los productos de la pesca marítima y de la acuicultura marina a lo largo de toda la cadena de comercialización.

Para ello, han sido consensuados, por parte de las autoridades y administraciones implicadas en el control, los criterios y procedimientos encaminados a controlar el correcto desarrollo, implantación y funcionamiento de los sistemas de trazabilidad de los operadores económicos, desde la primera venta hasta el comercio al por menor.

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	01/02/2024	PÁGINA 4/44
VERIFICACIÓN	BndJAT35GMEW765UELVD6EH9GZERTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



2.2. Objetivos específicos

- Controlar que todos los productos de la pesca marítima y la acuicultura marina se disponen en lotes antes de su primera venta.
- Controlar que todos los lotes de productos sean trazables en cualquier etapa de la cadena comercialización, desde la captura o la cosecha hasta la fase de comercio al por menor.
- Controlar que todos los operadores garantizan la trazabilidad de los productos.
- Controlar que esté garantizada la transmisión de la información al consumidor final en relación a la denominación comercial, el nombre científico, la zona de captura o de cría, la categoría del arte de pesca utilizado, el método de producción, la información de si el producto ha sido congelado ya o no y, cuando proceda, la fecha de duración mínima.
- Controlar que se transmite la información de trazabilidad a través de un medio de identificación como un código, un código de barras, un circuito integrado o un dispositivo o sistema de marcado similares.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Programa de Control afecta a todas las actividades realizadas por las personas físicas o jurídicas que intervienen en las etapas de la comercialización de un producto de la pesca marítima o de la acuicultura marina en Andalucía, incluyendo la producción y recolección de algas.

Ha de aplicarse desde la primera venta hasta el comercio al por menor, lo que le confiere un carácter integral.

4. DEFINICIONES

Trazabilidad: a efectos del presente Programa se entiende por trazabilidad la posibilidad de rastrear la información enumerada en el artículo 58 del Reglamento (CE) nº 1224/2009 a lo largo de todas las fases de las etapas de producción, transformación y distribución, desde la captura o la cosecha hasta la fase de la venta al por menor.

Productos de la pesca y de la acuicultura: todos los productos comprendidos en el capítulo 3, la subpartida 1212 21 00 del capítulo 12 y las partidas arancelarias 1604 y 1605 de la Nomenclatura Combinada establecida en el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (Reglamento (CE) nº 404/2011)

Lote: determinada cantidad de productos de la pesca y de la acuicultura de una especie dada que tienen la misma presentación y proceden de la misma zona geográfica pertinente y del mismo buque o grupo de buques pesqueros o de la misma unidad de producción acuícola (Reglamento (CE) nº 1224/2009)

Desembarque: primera descarga de productos de la pesca, en cualquier cantidad, desde un buque pesquero a tierra (Reglamento (CE) nº 1224/2009)

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	01/02/2024	PÁGINA 5/44
VERIFICACIÓN	BndJAT35GMEW765UELVD6EH9GZERTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Operador: persona física o jurídica que explota o posee una empresa dedicada a una actividad vinculada a cualquiera de las fases de las cadenas de producción, transformación, comercialización, distribución y comercio al por menor de productos de la pesca y la acuicultura (Reglamento (CE) nº 1224/2009)

Transformación: proceso de preparación de la presentación. Incluye el fileteado, envasado, enlatado, congelación, ahumado, salazón, cocción, escabechado, secado o cualquier otra preparación del pescado para el mercado (Reglamento (CE) nº 1224/2009)

Comercio al por menor: la manipulación o la transformación de alimentos y su almacenamiento en el punto de venta o entrega al consumidor final; se incluyen las terminales de distribución, las actividades de restauración colectiva, los comedores de empresa, los servicios de restauración de instituciones, los restaurantes y otros servicios alimentarios similares, las tiendas, los centros de distribución de los supermercados y los puntos de venta al público al por mayor (Reglamento (UE) nº 1379/2013)

Manipulación o transformación de productos de recursos acuáticos vivos, y almacenamiento de dichos productos en el punto de venta o entrega al consumidor final, incluida la distribución (Reglamento (CE) nº 1224/2009)

Consumidor final: el consumidor último de un producto alimenticio que no empleará dicho alimento como parte de ninguna operación o actividad mercantil en el sector de la alimentación (Reglamento (CE) nº 178/2002)

5. AUTORIDADES COMPETENTES

5.1. Autoridades competentes de control

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, la autoridad competente de control es la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural (CAPADR), mediante la Dirección General de Pesca y Acuicultura (DGPA), las Delegaciones Territoriales de la Consejería y la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía (AGAPA).

Las funciones, bajo responsabilidad de la Dirección General, de las Delegaciones Territoriales y de la Agencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 215/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, son las siguientes:

Dirección General de Pesca y Acuicultura:

- Elaborar y aprobar el Programa de Control de la Trazabilidad de los Productos de la Pesca y de la Acuicultura.
- Realizar la coordinación, seguimiento de dicho programa, así como la evaluación del mismo en el ámbito de sus competencias.
- Favorecer la coordinación entre unidades dentro de la propia Comunidad Autónoma y con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA). Informar al MAPA de los resultados de la aplicación del programa.
- Elaborar el plan anual de control con la muestra a controlar y remitirlo a la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía para su ejecución.
- Resolver los expedientes sancionadores, cuando corresponda.

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	01/02/2024	PÁGINA 6/44
VERIFICACIÓN	BndJAT35GMEW765UELVD6EH9GZERTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Delegaciones Territoriales de la Consejería:

- Incoar los expedientes sancionadores, cuando corresponda.

Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía:

- Ejecutar el Programa de Control de la Trazabilidad de los Productos de la Pesca y de la Acuicultura.
- Informar a la Dirección General de Pesca y Acuicultura y a las Delegaciones Territoriales del resultado del mismo.
- Realizar las auditorías correspondientes al Programa de Control de la Trazabilidad de los Productos de la Pesca y de la Acuicultura.
- Formar al personal encargado de llevar a cabo los controles oficiales.
- Gestionar y planificar los recursos humanos y materiales necesarios para la ejecución de los controles.

5.2. Colaboración y coordinación entre unidades

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Secretaría General de Pesca, es la unidad encargada de la coordinación y el seguimiento, a nivel nacional, de la ejecución por parte de las autoridades competentes de las Comunidades o Ciudades Autónomas del Programa de Control de la Trazabilidad de los Productos de la Pesca y de la Acuicultura.

Entre la Administración Central y las Comunidades Autónomas se ha establecido dicha coordinación mediante el Grupo Técnico de Control en el que participan todas las autoridades competentes en relación a la aplicación del Reglamento (CE) nº 1224/2009 y su reglamento de desarrollo, el Reglamento (CE) nº 404/2011.

La coordinación entre la Dirección General de Pesca y Acuicultura y la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía se realizará mediante reuniones periódicas. La información relativa a la ejecución del programa por parte de la Agencia se comunicará mediante informes de resultados a la Dirección General de Pesca y Acuicultura.

6. PROCEDIMIENTOS NORMALIZADOS DE CONTROL

Los controles deben llevarse a cabo de acuerdo con los protocolos establecidos en los Anexos del Programa de Control, que contienen directrices para la realización de los controles.

Tanto el programa como los protocolos de control se irán actualizando según las necesidades detectadas en la evolución de su aplicación.

Además, las autoridades competentes contarán en su labor de control con una útil herramienta de trabajo, la “Guía de Trazabilidad de los productos de la pesca y de la acuicultura”, documento que con carácter de Norma UNE 195004:2013 se ha desarrollado en el seno del Comité Técnico de Normalización de pesca extractiva de la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR). A dicha Norma la complementa y modifica la Norma UNE 195004:2013/1M.

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	01/02/2024	PÁGINA 7/44
VERIFICACIÓN	BndJAT35GMEW765UELVD6EH9GZERTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



7. ENFOQUE DEL PROGRAMA DE CONTROL

7.1. Universo de partida

Los controles oficiales que se derivan de este Programa se realizan sobre las siguientes unidades básicas de control, que conforman seis universos de partida:

- Lonjas
- Centros de expedición autorizados por la Dirección General de Pesca y Acuicultura para llevar a cabo la primera venta de los productos pesqueros.
- Establecimientos autorizados por la Dirección General de Pesca y Acuicultura para llevar a cabo la primera venta de los productos pesqueros.
- Centros de producción de acuicultura marina.
- Puntos de desembarque autorizados donde no existe lonja (buques que descargan en estos puntos).
- Operadores intermediarios (mayoristas, empresas de transformación y centros de expedición).
- Comercio al por menor (restauración y puntos de venta al por menor).

7.2. Nivel de control

El tamaño mínimo de la muestra a controlar para los diferentes universos será el siguiente:

- Lonjas: 100%
- Centros de expedición autorizados para realizar la actividad de primera venta: 100%
- Establecimientos autorizados para la primera venta de productos pesqueros: 100%
- Centros de producción de acuicultura: 100% (solo operadores con producción comercializada el año anterior).
- Puntos de desembarque autorizados: el tamaño de la muestra se calculará en base a los criterios de riesgo del punto 7.4.
- Operadores intermediarios (mayoristas, empresas de transformación y centros de expedición): Dada la dificultad de disponer de un listado de operadores intermediarios, se controlarán aleatoriamente 140 establecimientos más la totalidad de los establecimientos autorizados para la primera venta que actúen, además, como operadores intermediarios así como los centros de expedición que no disponen de autorización para la primera venta.
- Comercio al por menor: Dada la dificultad de disponer de un listado de restaurantes y puntos de venta al por menor de productos pesqueros, se controlarán aleatoriamente 160 establecimientos de venta directa al consumidor y 90 de restauración.

7.3. Priorización de los controles

Para los universos compuestos por los operadores intermediarios y el comercio al por menor, ha sido imposible disponer de listados fiables con los que determinar dichos universos de partida, por lo que se controlarán un número mínimo de establecimientos según lo establecido en el apartado 7.2. Los establecimientos serán elegidos aleatoriamente. No obstante, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	01/02/2024	PÁGINA 8/44
VERIFICACIÓN	BndJAT35GMEW765UELVD6EH9GZERTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- Controles en todas las provincias.
- Operadores que no hayan sido controlados con anterioridad.
- Operadores con deficiencias en la transmisión de la información de trazabilidad identificados durante los controles efectuados a otros operadores.
- Operadores que operan en mercas o mercados mayoristas.
- Centros de expedición no autorizados para la primera venta.

7.4. Criterios de riesgo

Para el universo correspondiente a los puntos de desembarque autorizados se aplicarán los siguientes criterios de riesgo:

% INCUMPLIMIENTO	Nº BUQUES 75%
Se determinará comparando el número de documentos de transporte procedentes del punto de desembarque autorizado referenciados en las notas de venta y el número de documentos de transporte transmitidos a la Dirección General de Pesca y Acuicultura con origen en ese punto de desembarque.	En relación con el punto de desembarque autorizado, se determinará el número de buques que acumulen entre ellos el 75% del total de notas de venta con referencia a documentos de transporte procedentes de dicho punto.

El tamaño muestral será el resultante de aplicar el % INCUMPLIMIENTO al número de buques resultante.

8. OPERATIVA DE LOS CONTROLES

8.1. Metodología

La metodología del control atiende a las siguientes características:

- Se apoya en un Protocolo de Control para examinar el cumplimiento de las disposiciones obligatorias que establece el marco normativo y comprobar la forma en que el operador asegura el cumplimiento de las mismas.
- Posee un cariz formativo para el operador.

La sistemática de los controles se regirá de acuerdo a la información recogida en los Formularios de Control específicos para cada universo de partida, recogidos en los Anexos I a V del presente programa, siguiendo las instrucciones establecidas en el Anexo VI.

El control comenzará con el análisis de la información previa existente. El método empleado para la realización de este control será, de una parte, la inspección visual *in situ* de los lotes y, de otra, la inspección documental: se comprobará la documentación pertinente, el registro y gestión de la misma y, en su caso, la transmisión al siguiente operador.

Al comienzo de la visita, el controlador se identificará frente al operador, mostrándole su acreditación, y le explicará los motivos y fines de la misma.



Durante la visita se cumplimentará el correspondiente formulario de control, donde se hará constar, si los hubiera, los incumplimientos detectados (explicándoselos al operador controlado), así como el plazo concedido para la subsanación de los mismos. Se concederá el plazo establecido para cada incumplimiento según lo establecido en los Anexos VII a XI.

En el formulario de control habrá de darse respuesta a todos los apartados. Si no procediera el control de algún apartado, se especificará la causa.

Se le dará opción al operador controlado de plasmar en dicho formulario las observaciones oportunas.

Finalmente, se firmará el formulario por parte del controlador y el operador, haciéndole entrega a éste último de una copia del mismo.

En caso de que el operador se niegue a firmar el formulario del formulario de control, se indicará expresamente en el mismo.

Una vez transcurrido el plazo concedido para la subsanación de los incumplimientos detectados, se realizará el siguiente control (visita de seguimiento) con el fin de comprobar que se ha producido dicha subsanación. Este segundo control podrá realizarse en la siguiente anualidad en función de los recursos humanos y tiempo disponibles. En la visita de seguimiento se procederá del mismo modo que la visita de control inicial, con la diferencia de que solo se controlará la subsanación de los incumplimientos.

Si en la visita de seguimiento se hubieran detectado incumplimientos no subsanados, no se le volverá a conceder al operador un nuevo plazo de subsanación. En este caso, la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía mandará a un Inspector Pesquero que levante el correspondiente Acta de Inspección y la remitirá al órgano competente de la Delegación Territorial que corresponda al objeto de incoar el expediente sancionador.

La Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía remitirá mensualmente a la Dirección General de Pesca y Acuicultura una relación de los operadores controlados, separados por tipo de entidad, así como el resultado de cada control. Los formularios de los controles realizados estarán disponibles a través del Sistema Integrado para Inspección y Control de AGAPA, CINTA.

8.2. Desarrollo de los controles

El controlador determinará, en cada caso, cómo llevar a cabo el control a fin de poder cumplir con los objetivos específicos de este Programa. El control podrá llevarse a cabo sobre uno o varios lotes (en función del volumen de los mismos) pero, en todo caso, deberá prestar especial atención a lo siguientes aspectos:

- El operador es capaz de identificar los lotes recibidos del proveedor inmediato a partir del número de identificación del lote o lotes generados tras el proceso de agrupación o separación de los primeros para, en última instancia, determinar su procedencia hasta la fase de captura o cría.
- El operador es capaz de trazar, para un lote dado (o varios), la cantidad total, expresada en kilos, de producto.
- La información de trazabilidad asociada a los nuevos lotes coincide con la información de los lotes recibidos del proveedor inmediato.

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	01/02/2024	PÁGINA 10/44
VERIFICACIÓN	BndJAT35GMEW765UELVD6EH9GZERTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



9. PERSONAL A CARGO DE LOS CONTROLES

El personal encargado de realizar los controles deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Poseer la capacidad jurídica necesaria para efectuar los controles y tomar las medidas que establece la normativa.
- No estar sometidos a ningún conflicto de intereses.
- Tener la cualificación y formación adecuadas conforme a los objetivos del control.
- Trabajar en coordinación y cooperación eficaz con otros departamentos o entidades cuando la responsabilidad del control sea compartida con más de una unidad competente.

Los controles del presente Programa de Control serán ejecutados por personal de la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía.

10. INFORME ANUAL DE RESULTADOS

En el informe anual de resultados quedará reflejado el grado de cumplimiento de los objetivos y la eficacia del Programa. Se analizará la ejecución del programa y la necesidad de adaptación del mismo.

10.1. Elaboración del informe anual de resultados

La Agencia de Gestión Agraria y Pesquera elaborará un informe anual de resultados, conforme al Anexo XII del Programa, que se remitirá a la Dirección General de Pesca y Acuicultura antes de que finalice el primer mes del año siguiente al de ejecución del Programa.

10.2. Comunicación del informe anual de resultados

El informe anual que contenga los resultados de los controles realizados será enviado por la Dirección General de Pesca y Acuicultura a la Unidad Coordinadora del Programa Nacional de Trazabilidad de los Productos de la Pesca y la Acuicultura del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, antes de que finalice el primer trimestre del año siguiente al de ejecución del programa.

11. ADAPTACIÓN DEL PROGRAMA DE CONTROL

El desarrollo de los diferentes puntos de este Programa de Control estará interrelacionado con los resultados de los informes anuales y los informes de las auditorías realizadas. Se valorará mediante los mismos en qué medida se han llevado cabo los controles según las pautas contenidas en el Programa. A la luz de la valoración obtenida, se hará una evaluación global que conllevará la necesidad de adaptar, o no, el Programa de Control.

Además, se adaptará el presente programa a las modificaciones que sufra el Programa de Control Nacional en el seno de las reuniones de coordinación del Ministerio con las Comunidades o Ciudades Autónomas.

12. NORMATIVA LEGAL REGULADORA

12.1. Normativa comunitaria

- Reglamento (CE) nº 1224/2009 del consejo de 20 de noviembre de 2009 por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican y derogan determinados Reglamentos.

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	01/02/2024	PÁGINA 11/44
VERIFICACIÓN	BndJAT35GMEW765UELVD6EH9GZERTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- Reglamento de ejecución (UE) n° 404/2011 de la Comisión de 8 de abril de 2011 que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.
- Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2013 sobre la política pesquera común, por el que se modifican determinados reglamentos, y se derogan determinados reglamentos.
- Reglamento (UE) n° 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2013 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican y derogan determinados Reglamentos.
- Reglamento (UE) n° 2015/812 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 por el que se modifican determinados reglamentos, y se derogan determinados reglamentos.
- Reglamento de ejecución (UE) n° 2015/1962 de la Comisión, de 28 de octubre de 2015, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 404/2011, de la Comisión.
- Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo de 29 de septiembre de 2008 por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
- Reglamento (CE) n° 1010/2009 de la Comisión de 22 de octubre de 2009 que establece normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

Otra normativa comunitaria relacionada con la trazabilidad la conforman los siguientes:

- Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 931/2011 de la Comisión de 19 de septiembre de 2011, relativo a los requisitos en materia de trazabilidad establecidos por el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo para los alimentos de origen animal.
- Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.
- Reglamento (UE) n° 1169/2011, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.
- Directiva 2011/91/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a las menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio.

12.2. Normativa nacional

- Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.
- Ley 33/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	01/02/2024	PÁGINA 12/44
VERIFICACIÓN	BndJAT35GMEW765UELVD6EH9GZERTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición.
- Ley 12/2013, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.
- Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria.
- Ley 16/2021, de 14 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.
- Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros (modificado por el Real Decreto 956/2017, de 3 de noviembre).
- Real Decreto 239/2019, de 5 de abril, por el que se establecen las condiciones para el desarrollo de la actividad de pesca-turismo.
- Real Decreto 1028/2022, de 20 de diciembre, por el que se desarrolla el Registro de Contratos Alimentarios.
- Orden ARM/2077/2010, de 27 de julio, para el control de acceso de buques de terceros países, operaciones de tránsito, transbordo, importación y exportación de productos de la pesca para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
- Resolución de 24 de mayo de 2019, de la Secretaría General de Pesca, por la que se publica el listado de denominaciones comerciales de especies pesqueras y de acuicultura admitidas en España, y posteriores actualizaciones.

Además, las autoridades competentes tendrán en cuenta que para su labor de inspección y control se dispone de la “Guía de Trazabilidad de los productos de la pesca y de la acuicultura”, documento que con carácter de Norma UNE 195004:2013 se ha desarrollado en el seno del Comité Técnico de Normalización de pesca extractiva de la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR). A dicha Norma la complementa y modifica la Norma UNE 195004:2013/1M.

12.3. Normativa autonómica

- Ley 1/2002 de 4 de abril de Ordenación, Fomento y Control de la pesca marítima el marisqueo y la acuicultura marina.
- Decreto 147/1997, de 27 de mayo, por el que se ordena, regula y fomenta la comercialización de los productos de la pesca (capítulo V, relativo a las Organizaciones y Asociaciones de Productores y Compradores).
- Decreto 145/2018, de 17 de julio, por el que se regula la comercialización en origen de los productos pesqueros en Andalucía.
- Decreto 129/2021, de 30 de marzo, por el que se regula y fomenta la actividad de pesca-turismo y otras actividades de diversificación pesquera y acuícola en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	01/02/2024	PÁGINA 13/44
VERIFICACIÓN	BndJAT35GMEW765UELVD6EH9GZERTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



ANEXO I: FORMULARIO DE CONTROL. PRIMERA VENTA EN LONJA O ESTABLECIMIENTO AUTORIZADO

CONTROL. ÍTEMS A CONTROLAR				
A	TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE TRAZABILIDAD	SI	NO	NA
A.1	La información de trazabilidad del art. 58.5 del Reglamento (CE) nº 1224/2009 se encuentra colocada a través de un código, código de barras, un circuito integrado o un dispositivo o sistema de marcado similares, sirviéndose de alguno de los soportes físicos previstos en el art. 67.5 del Reglamento (UE) nº 404/2011 (etiquetado, envase o documento comercial).			
B	INFORMACIÓN DE TRAZABILIDAD DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA TRANSMITIDA ENTRE OPERADORES	SI	NO	NA
B.1	Productos dispuestos en lotes conforme a la definición de lote prevista en art. 4 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.			
B.2	Los productos disponen de los requisitos mínimos de etiquetado e información sobre los lotes previstos en el art. 58.5 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.			
C	SISTEMA DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE AGENTES	SI	NO	NA
C.1	Dispone de un sistema de identificación o registro de proveedores y compradores. El registro de compradores cumple con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 145/2018, de 17 de julio.			
C.2	Es capaz de identificar a los proveedores inmediatos y a los compradores inmediatos de los lotes de productos.			
D	MOLUSCOS BIVALVOS Y OTROS INVERTEBRADOS MARINOS	SI	NO	NA
D.1	Los moluscos bivalvos ¹ que no hayan pasado por un centro de expedición previamente a su primera venta son remitidos a un centro de expedición o, cuando proceda, a un centro de depuración o transformación, acompañados de un documento de registro conforme al artículo 22 del Decreto 145/2018, de 17 de julio.			
D.2	Los moluscos bivalvos procedentes de la actividad marisquera realizada a pie o en inmersión son remitidos hasta el establecimiento de primera venta acompañados del documento de transporte-registro, en formato electrónico, conforme al artículo 24 del Decreto 145/2018, de 17 de julio.			
E	RESUMEN MENSUAL (solo para productos de la acuicultura y producción o recolección de algas)	SI	NO	NA
E.1	El resumen mensual se transmite de forma electrónica a la DGPA.			
E.2	El resumen mensual contiene la información prevista en el art. 12 del Real Decreto 418/2015 por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros.			
E.3	El resumen mensual cumple las especificaciones de ficheros xml establecidas por la DGPA.			
F	DOCUMENTOS DE TRAZABILIDAD (solo para productos de la acuicultura y producción o recolección de algas)	SI	NO	NA
F.1	Se cumplimenta un documento de trazabilidad para cada lote y se transmite electrónicamente al siguiente operador.			
F.2	Los documentos de trazabilidad contienen la información prevista en el art. 8 del Real Decreto 418/2015 por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros.			
F.3	Los documentos de trazabilidad se transmiten de forma electrónica a la DGPA.			
F.4	Los documentos de trazabilidad cumplen las especificaciones de ficheros xml establecidas por la DGPA.			
G	DOCUMENTO DE TRANSPORTE	SI	NO	NA
G.1	Los productos que se transportan o que han sido transportados desde un puerto o punto autorizado para su primera venta están acompañados del documento de transporte, bien en papel o en formato electrónico.			
G.2	Los documentos de transporte se transmiten de forma electrónica a la DGPA.			

¹Las disposiciones relativas a los moluscos bivalvos vivos son de aplicación a los tunicados así como a los equinodermos y gasterópodos marinos filtradores vivos susceptibles de comercialización para consumo humano.

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	01/02/2024	PÁGINA 14/44
VERIFICACIÓN	BndJAT35GMEW765UELVD6EH9GZERTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



G.3	Los documentos de transporte contienen la información prevista en el art. 10 del Real Decreto 418/2015 por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros.			
G.4	Los documentos de transporte cumplen las especificaciones de ficheros xml establecidas por la DGPA.			
H	NOTAS DE VENTA	SI	NO	NA
H.1	Las notas de venta se transmiten de forma electrónica a la DGPA.			
H.2	Las notas de venta contienen la información prevista en el art. 7 del Real Decreto 418/2015 por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros.			
H.3	Las notas de venta cumplen las especificaciones de ficheros xml establecidas por la DGPA.			
H.4	Las notas de venta incluyen, cuando proceda, la referencia de los documentos de transporte, las declaraciones de recogida y los contratos alimentarios.			
I	DECLARACIÓN DE RECOGIDA	SI	NO	NA
I.1	El operador almacena los productos para una venta posterior acompañados de una declaración de recogida.			
I.2	Las declaraciones de recogida se transmiten de forma electrónica a la DGPA.			
I.3	Las declaraciones de recogida contienen la información prevista en el art. 9 del Real Decreto 418/2015 por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros.			
I.4	Las declaraciones de recogida cumplen las especificaciones de ficheros xml establecidas por la DGPA.			
J	PESAJE DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA	SI	NO	NA
J.1	Se acredita el pesaje de los productos mediante los registros de pesaje conforme al art. 70 del Reglamento (UE) nº 404/2011.			
J.2	Dispone de sistemas de pesaje aprobados por la autoridad competente.			
J.3	Dispone de sistemas de pesaje en cinta adecuados al Reglamento (UE) nº 404/2011.			

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	01/02/2024	PÁGINA 15/44
VERIFICACIÓN	BndJAT35GMEW765UELVD6EH9GZERTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



ANEXO II: FORMULARIO DE CONTROL. PRIMERA VENTA ESTABLECIMIENTOS DE ACUICULTURA (INCLUIDOS EL ENGORDE DE ATUNES Y RECOLECCIÓN DE ALGAS)

CONTROL. ÍTEMS A CONTROLAR				
A	TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE TRAZABILIDAD	SI	NO	NA
A.1	La información de trazabilidad del art. 58.5 del Reglamento (CE) nº 1224/2009 se encuentra colocada a través de un código, código de barras, un circuito integrado o un dispositivo o sistema de marcado similares, sirviéndose de alguno de los soportes físicos previstos en el art. 67.5 del Reglamento (UE) nº 404/2011 (etiquetado, envase o documento comercial).			
B	INFORMACIÓN DE TRAZABILIDAD DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA TRANSMITIDA ENTRE OPERADORES	SI	NO	NA
B.1	Productos dispuestos en lotes conforme a la definición de lote prevista en art. 4 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.			
B.2	Los productos disponen de los requisitos mínimos de etiquetado e información sobre los lotes previstos en el art. 58.5 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.			
C	SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE AGENTES	SI	NO	NA
C1	Dispone de un sistema o procedimientos de identificación de proveedores y compradores.			
C.2	Es capaz de identificar a los proveedores inmediatos y a los compradores inmediatos de los lotes de productos.			
D	MOLUSCOS BIVALVOS Y OTROS INVERTEBRADOS MARINOS	SI	NO	NA
D.1	Los moluscos bivalvos ² que no hayan pasado por un centro de expedición previamente a su primera venta son remitidos a un centro de expedición o, cuando proceda, a un centro de depuración o transformación, acompañados de un documento de registro conforme al artículo 25 del Decreto 145/2018, de 17 de julio.			
E	RESUMEN MENSUAL (solo para productos de la acuicultura y producción o recolección de algas)	SI	NO	NA
E.1	El resumen mensual se transmite de forma electrónica a la DGPA.			
E.2	El resumen mensual contiene la información prevista en el art. 12 del Real Decreto 418/2015 por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros.			
E.3	El resumen mensual cumple las especificaciones de ficheros xml establecidas por la DGPA.			
F	DOCUMENTOS DE TRAZABILIDAD (solo para productos de la acuicultura y producción o recolección de algas)	SI	NO	NA
F.1	Se cumplimenta un documento de trazabilidad para cada lote y se transmite electrónicamente al siguiente operador.			
F.2	Los documentos de trazabilidad contienen la información prevista en el art. 8 del Real Decreto 418/2015 por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros.			
F.3	Los documentos de trazabilidad se transmiten de forma electrónica a la DGPA.			
F.4	Los documentos de trazabilidad cumplen las especificaciones de ficheros xml establecidas por la DGPA.			

²Las disposiciones relativas a los moluscos bivalvos vivos son de aplicación a los tunicados así como a los equinodermos y gasterópodos marinos filtradores vivos susceptibles de comercialización para consumo humano.

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	01/02/2024	PÁGINA 16/44
VERIFICACIÓN	BndJAT35GMEW765UELVD6EH9GZERTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



ANEXO III: FORMULARIO DE CONTROL. OPERADORES INTERMEDIARIOS

CONTROL. ÍTEMS A CONTROLAR			
A	TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE TRAZABILIDAD		
A.1	La información de trazabilidad del art. 58.5 del Reglamento (CE) nº 1224/2009, RECIBIDA , se encuentra colocada a través de un código, código de barras, un circuito integrado o un dispositivo o sistema de marcado similares, sirviéndose de alguno de los soportes físicos previstos en el art. 67.5 del Reglamento (UE) nº 404/2011 (etiquetado, envase o documento comercial).		
A.2	La información de trazabilidad del art. 58.5 del Reglamento (CE) nº 1224/2009, TRANSMITIDA , se encuentra colocada a través de un código, código de barras, un circuito integrado o un dispositivo o sistema de marcado similares, sirviéndose de alguno de los soportes físicos previstos en el art. 67.5 del Reglamento (UE) nº 404/2011 (etiquetado, envase o documento comercial). Indíquese el sistema de marcado empleado.		
B	INFORMACIÓN DE TRAZABILIDAD DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA TRANSMITIDA ENTRE OPERADORES	SI	NO NA
B.1	Los productos RECIBIDOS se encuentran dispuestos en lotes conforme a la definición de lote prevista en art 4 del Reglamento (CE) nº 1224/200.		
B.2	Los productos RECIBIDOS disponen de los requisitos mínimos de etiquetado e información sobre los lotes previstos en el art. 58.5 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.		
B.3	Los productos TRANSMITIDOS se encuentran dispuestos en lotes conforme a la definición de lote prevista en art 4 del Reglamento (CE) nº 1224/200.		
B.4	Los productos TRANSMITIDOS disponen de los requisitos mínimos de etiquetado e información sobre los lotes previstos en el art. 58.5 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.		
C	SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE AGENTES	SI	NO NA
C.1	Dispone de un sistema o procedimiento de identificación de proveedores y compradores.		
C.2	Es capaz de identificar a los proveedores inmediatos de los lotes de productos. El operador acredita la correspondencia entre los lotes recibidos del proveedor inmediato y la documentación comercial recibida.		
C.3	Es capaz de identificar a los compradores inmediatos de los lotes de productos. El operador acredita la correspondencia entre los lotes expedidos por éste y la documentación comercial expedida.		
D	MOLUSCOS BIVALVOS Y OTROS INVERTEBRADOS MARINOS (solo para centros de depuración-expedición y transformación de moluscos bivalvos)	SI	NO NA
D.1	Se acredita la procedencia de los moluscos bivalvos ³ mediante un documento de registro correctamente cumplimentado, conforme al artículo 21 del Decreto 145/2018, de 17 de julio.		
K	AGRUPACIÓN O SEPARACIÓN DE LOTES	SI	NO NA
K.1	El operador es capaz de identificar cada lote de origen a partir del número de identificación de los nuevos lotes, acreditando la vinculación de los lotes generados por el operador tras el proceso de agrupación o separación con los lotes de origen.		
L	PRODUCTOS DE IMPORTACIÓN	SI	NO NA
L.1	Los productos de importación incluidos en el ámbito de aplicación del certificado de captura, conforme al artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1005/2008, disponen de éste (solo primer importador).		

³ Las disposiciones relativas a los moluscos bivalvos vivos son de aplicación a los tunicados así como a los equinodermos y gasterópodos marinos filtradores vivos susceptibles de comercialización para consumo humano.

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	01/02/2024	PÁGINA 17/44
VERIFICACIÓN	BndJAT35GMEW765UELVD6EH9GZERTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



ANEXO IV: FORMULARIO DE CONTROL. OPERADORES MINORISTAS

CONTROL. ÍTEMS A CONTROLAR				
A	TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE TRAZABILIDAD	SI	NO	NA
A.1	La información de trazabilidad del art. 58.5 del Reglamento (CE) nº 1224/2009 se encuentra colocada a través de un código, código de barras, un circuito integrado o un dispositivo o sistema de marcado similares, sirviéndose de alguno de los soportes físicos previstos en el art. 67.5 del Reglamento (UE) nº 404/2011 (etiquetado, envase o documento comercial).			
B	INFORMACIÓN DE TRAZABILIDAD DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA TRANSMITIDA ENTRE OPERADORES	SI	NO	NA
B.1	Productos dispuestos en lotes conforme a la definición de lote prevista en art. 4 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.			
B.2	Los productos disponen de los requisitos mínimos de etiquetado e información sobre los lotes previstos en el art. 58.5 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.			
C	SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE AGENTES	SI	NO	NA
C.1	Dispone de un sistema o procedimiento de identificación de proveedores.			
C.2	Es capaz de identificar a los proveedores inmediatos de los lotes de productos. El operador acredita la correspondencia entre los lotes recibidos del proveedor inmediato y la documentación comercial recibida.			
M	INFORMACIÓN OBLIGATORIA AL CONSUMIDOR FINAL (no aplicable a la restauración)	SI	NO	NA
M.1	La información obligatoria prevista en el art. 35 del Reglamento (UE) nº 1379/2013 se presenta al consumidor final.			

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	01/02/2024	PÁGINA 18/44
VERIFICACIÓN	BndJAT35GMEW765UELVD6EH9GZERTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



ANEXO V: FORMULARIO DE CONTROL. PUNTOS DE DESEMBARQUE AUTORIZADOS

CONTROL. ÍTEMS A CONTROLAR				
J	PESAJE DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA	SI	NO	NA
J.4	Los productos son pesados mediante sistemas de pesaje aprobados por la autoridad competente.			
G	DOCUMENTO DE TRANSPORTE	SI	NO	NA
G.1	Los productos que se transportan o que han sido transportados desde un puerto o punto autorizado para su primera venta están acompañados del documento de transporte, bien en papel o en formato electrónico.			
G.2	Los documentos de transporte se transmiten de forma electrónica a la DGPA.			
G.3	Los documentos de transporte contienen la información prevista en el art. 10 del Real Decreto 418/2015 por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros.			
G.4	Los documentos de transporte cumplen las especificaciones de ficheros xml establecidas por la DGPA.			

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	01/02/2024	PÁGINA 19/44
VERIFICACIÓN	BndJAT35GMEW765UELVD6EH9GZERTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



ANEXO VI: INSTRUCCIONES PARA REALIZAR EL CONTROL

1. Pesaje de los productos de la pesca

Las disposiciones relativas al pesaje de los productos (art. 60 y 61 del Reglamento (CE) nº 1224/2009) son de aplicación exclusivamente a los productos de la pesca. Quedan fuera de este ámbito, por tanto, los productos de la acuicultura y la producción y recolección de algas y argazos.

En aquellos establecimientos con autorización de primera venta que no realicen la primera venta de productos de la pesca o el marisqueo en el momento en que se está realizando el control se llevará a cabo, únicamente, el control documental de los instrumentos de pesaje, a fin de verificar que los instrumentos disponen de la aprobación necesaria.

Los productos son pesados

El Reglamento (CE) nº 1224/2009 establece que todos los productos de la pesca han de ser pesados inmediatamente después del desembarque, salvo que el Estado miembro haya adoptado un plan de muestreo aprobado por la Comisión.

Actualmente, existen varios planes de muestreo aprobados con validez en nuestra Comunidad Autónoma:

- Cerco del Golfo de Cádiz (PSN20)
- Cerco del Mediterráneo (PSNMED)
- Arrastre de fondo del Mediterráneo (jurel y bacaladilla) (OTBMED)
- Arrastre de fondo con puertas del Golfo de Cádiz (jurel y bacaladilla) (OTB20)

El peso obtenido en este pesaje se utilizará para cumplimentar las declaraciones de desembarque, el documento de transporte, las notas de venta y las declaraciones de recogida, sin perjuicio de los márgenes de tolerancia que, en su caso, sean de aplicación.

El pesaje de los productos habrá de ser acreditado mediante los registros de pesaje conforme al art. 70 del Reglamento (UE) nº 404/2011. Estos registros deberán conservarse durante un periodo de 3 años.

Los planes de muestreo aprobados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.mapa.gob.es/es/pesca/temas/vigilancia-pesquera/informacion-sobre-actividad-pesquera/>

Dispone de sistemas de pesaje aprobados por las autoridades competentes

El Reglamento (CE) nº 1224/2009 establece que los sistemas de pesaje habrán de estar aprobados por las autoridades competentes. Las básculas y los sistemas de pesaje cumplirán las disposiciones en materia de control metrológico según lo dispuesto en el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, y sin perjuicio de otras normas que le sean de aplicación. Deberán disponer del marcado y de la declaración de conformidad correspondientes; una vez llevada a cabo la puesta en servicio del instrumento de pesaje deberá pasar verificaciones periódicas cada dos años.

Por su parte, el Real Decreto 418/2015 establece que los titulares o concesionarios de las lonjas y los establecimientos autorizados serán responsables de la exactitud del pesaje, sin perjuicio de la responsabilidad del armador de efectuar el mismo y de los planes de muestreo vigentes.

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	01/02/2024	PÁGINA 20/44
VERIFICACIÓN	BndJAT35GMEW765UELVD6EH9GZERTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Los instrumentos objeto de control serán aquellos utilizados para el:

- pesaje de los productos para la cumplimentación de las notas de venta o;
- pesaje de los productos para la cumplimentación de las declaraciones de recogida o;
- pesaje de los productos para la cumplimentación de los documentos de transporte o;
- pesaje de los productos en aplicación de los planes de muestreo vigentes;

siendo este pesaje el que se utilice a efectos del cálculo del importe de la venta de estos. Los instrumentos a controlar serán los que el titular de la lonja o establecimiento autorizado identifique o, en su defecto, los que el controlador establezca una vez constatado el uso de los mismos para el fin previsto.

Asimismo, y en cumplimiento de art. 72 del Reglamento (UE) nº 404/2011, la persona física o jurídica responsable del sistema de pesaje llevará un registro de calibración.

Dispone de sistemas de pesaje en cinta adecuados al Reglamento (UE) nº 404/2011

Los sistemas de pesaje en cinta dispondrán de un visor que registre el peso total acumulado.

2. Información de Trazabilidad de los productos pesqueros

Según el art. 58 del Reglamento (CE) nº 1224/2009, todos los lotes de productos de la pesca y la acuicultura deberán ser trazables en todas las fases de la cadena de producción, transformación y distribución, desde la captura o la cosecha hasta la fase de la venta al por menor.

Las disposiciones relativas a la trazabilidad son de aplicación a los productos de la pesca y la acuicultura. No obstante, aplican parcialmente a los siguientes, en lo concerniente a la información enumerada en el punto 5 del art. 58:

- a) Los productos de la pesca y de la acuicultura importados a la Unión con certificados de captura presentados al amparo del Reglamento (CE) nº 1005/2008, así como los excluidos del ámbito de aplicación del certificado de captura, de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1005/2008 del Consejo;
- b) Los productos de la pesca y la acuicultura capturados o criados en agua dulce;
- c) Los peces, crustáceos y moluscos ornamentales;
- d) Los productos de la pesca y la acuicultura incluidos en las partidas arancelarias 1604 y 1605 del capítulo 16 de la nomenclatura combinada (las preparaciones y los productos en conserva, ya sean de pescado, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos).

Los productos enumerados en las letras a), b) y c) deberán cumplir las disposiciones relativas a la información al consumidor (letra g) del artículo 58, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1224/2009. La información indicada en el artículo 58, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1224/2009 no se aplicará a los productos enumerados en la letra d).

En lo que respecta a los productos de la acuicultura, no se considera primera venta a efectos de este programa la que se efectúe sobre especies de cualquier talla y ciclo vital con destino a su cultivo o simple inmersión.

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	01/02/2024	PÁGINA 21/44
VERIFICACIÓN	BndJAT35GMEW765UELVD6EH9GZERTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Producto dispuesto en lotes

El Reglamento (CE) nº 1224/2009 establece que todos los productos de la pesca y la acuicultura capturados o cosechados se dispondrán en lotes antes de su primera venta, entendiéndose como lote, según la definición establecida en el art. 4 del citado reglamento: “determinada cantidad de productos de la pesca y de la acuicultura de una especie dada que tienen la misma presentación y proceden de la misma zona geográfica pertinente y del mismo buque o grupo de buques pesqueros o de la misma unidad de producción acuícola”.

Después de la primera venta, solamente se podrán agrupar o separar los lotes de productos de la pesca y la acuicultura si se puede identificar su procedencia hasta la fase de captura o de cría.

No será de aplicación la definición de lote antes mencionada a los productos afectados parcialmente por las disposiciones relativas a la trazabilidad, letras a), b), c) y d) del anterior apartado, sin perjuicio de que los lotes de tales productos dispongan de un número de identificación.

Soporte y transmisión de la información de trazabilidad

Los productos pesqueros expedidos en primera venta deberán estar acompañados de la información de trazabilidad establecida en el artículo 58.5 del Reglamento (CE) nº 1224/2009. La información de trazabilidad debe estar disponible en todas las fases de comercialización del producto pesquero desde la captura, recolección o cosecha hasta la fase de venta al por menor.

La información de trazabilidad se transmitirá a través de un medio de identificación como un código, un código de barras, un circuito integrado o un dispositivo o sistema de marcado similares. Para el cumplimiento de esta obligación, los operadores deben utilizar un medio de identificación que sea legible entre ellos y que les permita, en todo momento, acceder a la información completa de trazabilidad.

El número de identificación de lote, ya sea éste un código numérico o alfanumérico, podrá tener la consideración de código a efectos de lo expresado en el párrafo anterior.

El medio de identificación elegido por el operador deberá estar fijado al envase o envases que conforman el lote. Para las especies que, por su tamaño, no se comercialicen envasadas, esta identificación habrá de estar fijada al producto.

En el caso de que el medio de identificación elegido por el operador no incluya toda la información de trazabilidad, se deberá transmitir el resto de la información al siguiente operador, relacionada de forma unívoca con el producto, bien de forma electrónica o en papel, o por la suma de documentos en ambos soportes.

El control de este apartado, y en especial lo relativo al uso de un código, un código de barras, un microprocesador electrónico o un dispositivo de marcado similares, no podrá llevarse a cabo sobre los conocimientos teóricos del sistema empleado, deberá constatarse con la información transmitida a través de tales elementos o sistemas.

Requisitos mínimos de etiquetado e información relativa a los lotes

Entre los requisitos mínimos de etiquetado e información relativa a los lotes de productos de la pesca extractiva y la acuicultura marina se incluirán:

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	01/02/2024	PÁGINA 22/44
VERIFICACIÓN	BndJAT35GMEW765UELVD6EH9GZERTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



a) El número de identificación de cada lote

Es el número que identifica cada uno de los lotes, en consonancia con la definición de lote mencionada en apartados anteriores. Es responsabilidad del operador determinar el sistema de loteado empleado. Generalmente, está compuesto por un código numérico o una combinación de números y letras.

b) El número de identificación externa y nombre del buque pesquero o de la unidad de producción acuícola

La indicación de uno u otro dependerá del método de obtención de los productos, según sea pesca extractiva o acuicultura.

El número de identificación externa es el conjunto de letras y números externos de la matrícula, según aparezcan en el casco del buque. En España, estos caracteres corresponden a la matrícula y folio. El nombre del buque es aquel con el que esté registrado el buque en el Registro General de la Flota Pesquera.

La unidad de producción acuícola se indicará mediante el nombre o código con el que esté registrada en el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA).

c) El código 3-alfa de la FAO de cada especie

Código establecido por la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). Los códigos 3-alfa se publican anualmente a través de la base de datos ASFIS. Se puede descargar en el siguiente enlace: <http://www.fao.org/fishery/collection/asfis/es>

d) La fecha de las capturas o la fecha de producción

La fecha de captura podrá expresarse mediante la indicación de varios días civiles o un período de tiempo que comprenda la primera y última fecha de captura.

e) Las cantidades de cada especie en Kg, expresadas en peso neto, o cuando proceda, en número de ejemplares

A efectos de la primera venta, las cantidades de cada especie serán las obtenidas durante el pesaje de los productos, según lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.

e *bis*) Las cantidades, en el caso de los productos por debajo del tamaño de referencia mínima de conservación

Las cantidades de cada especie en Kg, expresadas en peso neto, o cuando proceda, en número de ejemplares, se informarán por separado. Las cantidades serán las obtenidas durante el pesaje de los productos, según lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.

f) El nombre y la dirección de los proveedores

A efectos de la primera venta, el nombre y dirección del proveedor será el del titular de la lonja o el establecimiento autorizado. A los demás efectos, los datos del proveedor serán, en el caso de la información que se transmite, los del operador objeto del control como expedidor del producto, o los del operador que provee los productos, en el caso de la información que se recibe.

Esta información podrá facilitarse, cuando proceda, mediante la marca de identificación (marca sanitaria o marca oval) establecida en el anexo II, sección I, del Reglamento (CE) nº 853/2004.

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	01/02/2024	PÁGINA 23/44
VERIFICACIÓN	BndJAT35GMEW765UELVD6EH9GZERTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



g) La información al consumidor que establece el artículo 35 del Reglamento (UE) nº 1379/2013, a saber:

- La denominación comercial de la especie

La denominación comercial será aquella publicada en el listado de denominaciones comerciales de especies pesqueras y de acuicultura admitidas en España. En el caso de que la especie comercializada no se encuentre incluida en este listado, el operador deberá solicitar una denominación comercial a la Secretaría General de Pesca.

Cabe señalar que desde la publicación en el BOE del último listado en mayo de 2019, las modificaciones y actualizaciones del mismo se vienen publicando a través de la web del MAPA: https://www.mapa.gob.es/es/pesca/temas/mercados-economia-pesquera/2Denomin_comerc.aspx

- El nombre científico de la especie

El nombre científico está formado por dos palabras en latín: la primera corresponde al género y la segunda a la especie. Se asignará, según lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento (UE) nº 1379/2013, de conformidad con el sistema de información FISHBASE o, en su caso, con arreglo a la base de datos ASFIS de la Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO).

La correcta identificación de la especie por parte del operador es de vital importancia para garantizar la trazabilidad a lo largo de la cadena de comercialización por lo que deberá observarse este aspecto durante la ejecución del control.

- La zona de captura o de cría

A efectos del artículo 58, apartado 5, del Reglamento de control, la información sobre la zona de captura o cría del producto deberá incluir:

a) la zona geográfica pertinente, en lo que concierne a las capturas de poblaciones o grupos de poblaciones sometidos a cuota y/o tallas mínimas en la legislación de la UE;

Se entiende por zona geográfica pertinente la “zona marina considerada una unidad a efectos de la clasificación geográfica de las actividades pesqueras, expresada mediante referencia a una subzona, división o subdivisión definidas por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) o, cuando proceda, a un rectángulo estadístico definido por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM), una zona de esfuerzo pesquero, una zona económica o una zona delimitada por coordenadas geográficas.”

b) la zona de captura o de cría, de conformidad con el artículo 38, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1379/2013:

En el caso de los productos de la pesca capturados en el mar, la denominación por escrito de la subzona o división enumerada en las zonas de pesca de la FAO, así como la denominación de dicha zona expresada en términos comprensibles por el consumidor, o un mapa o pictograma que muestre dicha zona, o, a modo de exención de la presente obligación, en el caso de los productos de la pesca capturados en aguas distintas del Atlántico nororiental y el Mar Mediterráneo y el Mar Negro, bastará con la indicación de la zona de pesca de la FAO.

En el caso de los productos de la pesca capturados en agua dulce, la mención de la masa de agua de origen del Estado miembro o del tercer país de procedencia del producto.

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	01/02/2024	PÁGINA 24/44
VERIFICACIÓN	BndJAT35GMEW765UELVD6EH9GZERTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En el caso de los productos de la acuicultura, la mención del Estado miembro o del tercer país en el que el producto haya alcanzado más de la mitad de su peso final, haya permanecido más de la mitad del período de cría o, en el caso de los mariscos, haya estado seis meses como mínimo en fase de cría o de cultivo finales.

Como complemento de la información contemplada anteriormente, los operadores podrán indicar con más precisión la zona de captura o de producción.

- El método de producción

El método de producción se refiere al modo de obtención de los productos de la pesca y de la acuicultura, que habrá de ser indicado mediante las siguientes menciones: capturado o capturado en agua dulce o de cría.

- La indicación de si el producto de la pesca o la acuicultura ha sido descongelado

Cuando un producto de la pesca o la acuicultura haya estado previamente congelado, deberá figurar en la etiqueta o en la marca apropiada la palabra “descongelado”. Se considerará que la ausencia de esta palabra significa que los productos de la pesca y la acuicultura no han estado previamente congelados.

No obstante, la palabra “descongelado” no será necesario que figure en estos casos:

- a) los ingredientes que contenga el producto acabado,
- b) los alimentos para los que la congelación es una fase del proceso de producción técnicamente necesaria,
- c) los productos de la pesca y la acuicultura previamente congelados por motivos sanitarios, de conformidad con el anexo III, sección VIII, del Reglamento (CE) nº 853/2004, y
- e) los productos de la pesca y la acuicultura que hayan sido descongelados antes de aplicar tratamiento tales como el ahumado, salazón, cocción, conservación en salmuera, secado o una combinación de ellos.

- La categoría de arte de pesca

La indicación de la categoría de arte de pesca se hará conforme a lo establecido en la primera columna del Anexo III del Reglamento (UE) nº 1379/2013. Podrá facilitarse información más detallada sobre el tipo de arte de pesca, según consta en la segunda columna del Anexo III del citado reglamento.

En todo caso, el operador podrá indicar otros artes de pesca recogidos en la Clasificación Estadística Internacional Uniforme de los Artes de Pesca (ISSCFG) siempre y cuando el uso de estos se encuentre autorizado por la normativa en vigor que le sea de aplicación.

- La fecha de duración mínima, cuando proceda

De aplicación a los productos envasados, sin contar con los envasados a petición del consumidor. De conformidad con el Reglamento (CE) nº 853/2004, en el caso de los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos filtradores, la fecha de duración mínima podrá ser sustituida por la indicación “estos animales deben estar vivos en el momento de su venta”.

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	01/02/2024	PÁGINA 25/44
VERIFICACIÓN	BndJAT35GMEW765UELVD6EH9GZERTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Toda vez que una parte de esta información es susceptible de ser actualizada como resultado de la agrupación o separación de los lotes así como el cambio de propietario de los productos, habrá de tenerse en cuenta que determinados datos han de cambiar necesariamente entre los distintos operadores por los que pasa el producto a lo largo del proceso de comercialización.

Entre los datos susceptibles de ser actualizados se encuentran los siguientes:

- El nombre y la dirección de los proveedores
- Las cantidades de cada especie en Kg, expresadas en peso neto, o cuando proceda, en número de ejemplares.
- La indicación de si el producto de la pesca o la acuicultura ha sido descongelado.

Entre los requisitos mínimos de etiquetado e información relativa a los lotes de productos de importación, la acuicultura continental o los capturados en agua dulce se incluirán:

- a) La denominación comercial de la especie
- b) El nombre científico de la especie
- c) La zona de captura o de cría
- d) El método de producción
- e) La indicación de si el producto de la pesca ha sido descongelado
- f) La categoría de arte de pesca
- h) La fecha de duración mínima, cuando proceda

Agrupación o separación de lotes

El art. 67 del Reglamento (UE) nº 404/2011 establece que en el caso de que, a consecuencia de la agrupación o separación de los lotes después de la primera venta, se mezclen productos de la pesca y la acuicultura procedentes de varios buques pesqueros o unidades de producción de acuicultura, los operadores deberán estar en condiciones de identificar cada lote de origen al menos mediante el número de identificación de lote.

En la práctica, esto significa que el operador será capaz de identificar los lotes recibidos del proveedor inmediato a partir del número de identificación del lote o lotes generados tras el proceso de agrupación o separación, de forma que al avanzar hacia atrás –lo que puede incluir el paso por otros operadores- sea posible determinar su procedencia hasta la fase de captura o cría.

Cuando el control se realice en los eslabones intermedios de la cadena, y a menos que el control se haga extensivo a los operadores anteriores al que está siendo controlado, el control se limitará a comprobar que el operador es capaz de identificar los lotes recibidos del proveedor inmediato a partir del número de identificación del lote o lotes generados tras el proceso de agrupación o separación.

Toda vez que al mezclar o agrupar lotes no es posible identificar el buque pesquero de procedencia, y que la trazabilidad en este supuesto se reduce a la capacidad de identificar cada lote de origen al menos mediante el número de identificación del lote o los lotes generados tras el proceso de agrupación o separación, los requisitos mínimos de etiquetado e información relativa a los lotes de productos de la pesca extractiva y la acuicultura marina serán a partir de este punto los siguientes:

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	01/02/2024	PÁGINA 26/44
VERIFICACIÓN	BndJAT35GMEW765UELVD6EH9GZERTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Para los lotes de productos de la pesca extractiva y la acuicultura marina

a) El número de identificación de cada lote

En este caso se trata del nuevo número de identificación asignado por el operador responsable de la agrupación o separación de los lotes.

b) El nombre y la dirección de los proveedores

c) Las cantidades de cada especie en Kg, expresadas en peso neto, o cuando proceda, en número de ejemplares

En este caso, las cantidades serán aquellas resultantes tras la agrupación o separación de los lotes. El operador deberá acreditar la procedencia del total de la cantidad de la especie que compone el lote o lotes controlados.

d) Las cantidades, en el caso de los productos por debajo del tamaño de referencia mínima de conservación

En este caso, las cantidades serán aquellas resultantes tras la agrupación o separación de los lotes. El operador deberá acreditar la procedencia del total de la cantidad de la especie que compone el lote o lotes controlados.

e) La fecha de las capturas o la fecha de producción.

f) El código 3-alfa de la FAO de cada especie.

g) La denominación comercial de la especie

h) El nombre científico de la especie

i) La zona de captura o de cría

j) El método de producción

k) La indicación de si el producto de la pesca o la acuicultura ha sido descongelado

l) La categoría de arte de pesca

m) La fecha de duración mínima, cuando proceda

Para los lotes de productos de importación, la acuicultura continental o los capturados en agua dulce

a) La denominación comercial de la especie

b) El nombre científico de la especie

c) La zona de captura o de cría

d) El método de producción

e) La indicación de si el producto de la pesca o la acuicultura ha sido descongelado

f) La categoría de arte de pesca

g) La fecha de duración mínima, cuando proceda

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	01/02/2024	PÁGINA 27/44
VERIFICACIÓN	BndJAT35GMEW765UELVD6EH9GZERTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



3. Sistemas de registro e identificación de agentes

El operador dispondrá de sistemas y procedimientos de identificación o registro de agentes que permitan identificar a cada uno de los proveedores y compradores. Tales registros o procedimientos podrían consistir en una base de datos de proveedores y compradores (art. 58 de Reglamento (CE) nº 1224/2009).

En aplicación de art. 67 del Reglamento (UE) nº 404/2011, el operador deberá identificar al proveedor o proveedores inmediatos y, excepto cuando sean consumidores finales, al comprador o compradores inmediatos de los productos de la pesca y la acuicultura, acreditando la correspondencia entre los lotes recibidos del proveedor inmediato y la información recibida y, en su caso, la correspondencia entre los lotes entregados al comprador inmediato y la información entregada.

4. Productos de importación

Las disposiciones relativas a la trazabilidad son de aplicación parcial para los productos de importación, ya sean estos los incluidos en el ámbito de aplicación del certificado de captura, de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1005/2008 del Consejo, como los excluidos de éste.

Los productos excluidos del ámbito de aplicación del certificado de captura se recogen en el Anexo I del citado reglamento. Deben observarse las modificaciones que ha sufrido el Anexo I, siendo la última modificación la publicada mediante Reglamento de ejecución (UE) 2022/1479 de la Comisión de 7 de septiembre de 2022 por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) nº 1005/2008.

El certificado de captura será, en términos generales, el documento que acredite la condición de importados de los productos y será el documento que acredite la fase de captura a efectos de lo dispuesto en el art. 58 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.

Únicamente se requerirán los certificados de captura a los operadores que presenten la condición de importador. Para aquellos operadores distintos del importador, no será exigible ningún documento a fin de poder acreditar la condición de producto de importación. En caso de sospecha, habrá de extenderse el control al proveedor inmediatamente anterior o cuantos proveedores sean necesarios hasta llegar al certificado de captura.

Conforme a lo dispuesto en la Orden ARM/2077/2010, de 27 de julio, para el control de acceso de buques de terceros países, operaciones de transito, transbordo, importación y exportación de productos de la pesca para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, el certificado deberá ser presentado, preferentemente, en español. En caso contrario, deberá ir acompañado de una traducción, siendo responsable de su exactitud el sujeto obligado a su presentación en cada momento.

No será de aplicación la definición de lote del Reglamento de Control a los productos de importación, sin perjuicio de que los lotes de tales productos dispongan de un número de identificación que ligue el producto con su información de trazabilidad.

5. Venta al consumidor final

Información obligatoria para el consumidor final

El Reglamento (UE) nº 1379/2013 establece en su art. 35 la información obligatoria para el consumidor final, a saber:

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	01/02/2024	PÁGINA 28/44
VERIFICACIÓN	BndJAT35GMEW765UELVD6EH9GZERTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- a) La denominación comercial de la especie
- b) El nombre científico de la especie
- c) La zona de captura o de cría

En caso de ponerse a la venta al consumidor final o a colectivos de un producto mixto consistente en una mezcla de especies idénticas, pero cuyas zonas de captura o países de cría sean diferentes, será necesario indicar, al menos, la zona del lote más representativo en cantidad, además de mencionar que el producto procede igualmente de diferentes zonas de captura, o de cría.

- e) El método de producción

En caso de ponerse a la venta al consumidor final o a colectivos un producto mixto consistente en especies idénticas pero producido a partir de varios métodos de producción, diferentes será necesario indicar el método de producción de cada lote.

- g) La indicación de si el producto de la pesca o la acuicultura ha sido descongelado
- h) La categoría de arte de pesca
- i) La fecha de duración mínima, cuando proceda

Asimismo, el Reglamento (CE) nº 1224/2009 incluye esta información entre los requisitos mínimos de etiquetado e información relativos a los lotes. Esta información será de aplicación, además de los productos enumerados en las letras a), b), c) y e) del Anexo I del Reglamento (UE) nº 1379/2013, a los productos de la pesca y la acuicultura importados así como a los productos de la pesca y la acuicultura capturados o criados en agua dulce.

Sin perjuicio del Reglamento (UE) nº 1169/2001, las disposiciones relativas a la información al consumidor **NO son de aplicación** a las conservas y preparados de pescado, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos (partidas arancelarias 1604 y 1605).

El control de este apartado no es aplicable a la restauración. El control en este tipo de establecimientos se limitará a los apartados A, B y C del Anexo IV.

Exposición de la información

Por su parte, el art. 35 del Reglamento (UE) nº 1379/2013 establece que para los productos de la pesca y de la acuicultura no preenvasados, la información obligatoria para el consumidor podrá facilitarse mediante información comercial, como tablones o carteles.

6. Notas de venta

Cumplimentación y presentación de la nota de venta

Todos los productos están sujetos a la cumplimentación de una nota de venta con ocasión de su primera venta, con la excepción de los productos de la acuicultura (incluidas las granjas de engorde) y la recolección de algas (art. 11 del Decreto 145/2018).

Conforme a lo dispuesto en el art. 12 del Real Decreto 418/2015, las notas de venta se remitirán, de forma electrónica, a la administración competente.

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	01/02/2024	PÁGINA 29/44
VERIFICACIÓN	BndJAT35GMEW765UELVD6EH9GZERTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Contenido de la nota de venta

Para el control de este apartado serán tenidas en cuenta las especificaciones e instrucciones existentes, que se encuentran publicadas en la web de la CAPADR, en el siguiente enlace:

<https://juntadeandalucia.es/organismos/agriculturapescaaguaydesarrollorural/areas/pesca-acuicultura/comercializacion-en-origen.html>

Merece una atención especial verificar que se incluye en la nota de venta, cuando proceda, la referencia a los documentos de transporte, declaraciones de recogida y contratos alimentarios.

7. Declaración de recogida

Cumplimentación y presentación de la declaración de recogida

Cuando los productos de la pesca desembarcados no se pongan a la venta o estén destinados a una venta aplazada o posterior, habrá de cumplimentarse una declaración de recogida (art. 12 del Decreto 145/2018).

No será necesario cumplimentar, a su entrada en la lonja o establecimiento autorizado, una declaración de recogida, en el caso de comercializarse en la venta programada inmediatamente posterior, siempre que quede acreditada la propiedad de los lotes.

En el caso de que el destino del producto sea su estabilización en el lugar de almacenamiento por congelación, salazón, escabechado, marinado, cocción u otros medios, o venga estabilizado a bordo del buque, el armador deberá conservar la declaración de recogida hasta que se produzca la primera venta como producto pesquero.

Conforme a lo dispuesto en el art. 12 del Real Decreto 418/2015, las declaraciones de recogida se remitirán, de forma electrónica, a la administración competente.

Lo relativo a la declaración de recogida no será de aplicación a los buques que pescan en aguas de terceros países cuyas capturas son transportadas por vía marítimo-terrestre hasta nuestro territorio para su primera venta.

Para estos se requerirá únicamente el Documento de Transporte de Tercer país (DTT) conforme a las instrucciones de TRAZAPES que se encuentran publicadas en la web de la CAPADR.

Contenido e información de la declaración de recogida

Para el control de este apartado serán tenidas en cuenta las especificaciones e instrucciones existentes, que se encuentran publicadas en la web de la CAPADR, en el siguiente enlace:

<https://juntadeandalucia.es/organismos/agriculturapescaaguaydesarrollorural/areas/pesca-acuicultura/comercializacion-en-origen.html>

8. Documento de transporte

Cumplimentación y presentación del documento de transporte

Los productos de la pesca para los cuales no se haya presentado una nota de venta ni una declaración de recogida y que se transporten a un lugar distinto del de desembarque, irán acompañados de un documento de transporte hasta que se efectúe la primera venta (art. 13 del Decreto 145/2018).

El pesaje de los productos habrá de llevarse a cabo antes de que se inicie el transporte de los mismos. No obstante, los estados miembros podrán permitir que los productos de la pesca se pesen después del

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	01/02/2024	PÁGINA 30/44
VERIFICACIÓN	BndJAT35GMEW765UELVD6EH9GZERTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



transporte, a condición de que se transporten a un destino situado en el territorio del Estado miembro y de que éste haya adoptado un plan de control aprobado por la Comisión.

El concesionario de la lonja o establecimiento autorizado del puerto o lugar donde se hayan desembarcado los productos, cumplimentará y entregará al transportista el documento de transporte. No obstante lo anterior, en el caso de los productos pesqueros que se desembarquen en puertos o lugares autorizados por la Administración competente que no dispongan de lonja, será el productor el responsable de cumplimentar el documento de transporte, que deberá entregar al transportista.

Conforme a lo dispuesto en el art. 12 del Real Decreto 418/2015, los documentos de transporte se remitirán por medios electrónicos a la administración competente.

Lo relativo al documento de transporte no será de aplicación a los buques que pescan en aguas de terceros países cuyas capturas son transportadas por vía marítimo-terrestre hasta nuestro territorio para su primera venta.

Para estos se requerirá únicamente el Documento de Transporte de Tercer país (DTT) conforme a las instrucciones de TRAZAPES que se encuentran publicadas en la web de la CAPADR.

Toda vez que este documento se transmite únicamente al sistema TRAZAPES por parte del armador, y no a IDAPES, el control documental se llevará a cabo sobre el documento físico.

Contenido e información del documento de transporte

Para el control de este apartado serán tenidas en cuenta las especificaciones e instrucciones existentes, que se encuentran publicadas en la web de la CAPADR, en el siguiente enlace:

<https://juntadeandalucia.es/organismos/agriculturapescaaguaydesarrollorural/areas/pesca-acuicultura/comercializacion-en-origen.html>

9. Resumen mensual de productos de la acuicultura y algas

Cumplimentación y presentación del resumen mensual

En relación a los productos de la acuicultura (incluidas las granjas de engorde de atún) y de la producción y recolección de algas, el titular de la lonja, establecimiento autorizado o del centro de producción deberá enviar un resumen mensual conforme a lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 145/2018. El resumen mensual deberá reflejar el volumen de ventas expresado en kilogramos y el precio medio por kilogramo para cada una de las especies puestas a la venta. La remisión se realizará en la primera quincena del mes siguiente al que se refieren las operaciones de venta.

En lo que respecta a los productos de la acuicultura, no se considera primera venta a efectos de este programa la que se efectúe sobre especies de cualquier talla y ciclo vital con destino a su cultivo o simple inmersión.

Conforme a lo dispuesto en el art. 12 del Real Decreto 418/2015, los resúmenes mensuales se remitirán a la administración competente.

No están sujetos a las obligaciones señaladas anteriormente los productos de la acuicultura procedentes de Portugal o cualquier otro Estado Miembro que realicen la primera venta en nuestra comunidad autónoma. A estos productos se le exigirán únicamente los requisitos de trazabilidad expresados en el artículo 58 del Reglamento (CE) n° 1224/2009.

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	01/02/2024	PÁGINA 31/44
VERIFICACIÓN	BndJAT35GMEW765UELVD6EH9GZERTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Contenido del resumen mensual

Para el control de este apartado serán tenidas en cuenta las especificaciones e instrucciones existentes, que se encuentran publicadas en la web de la CAPADR, en el siguiente enlace:

<https://juntadeandalucia.es/organismos/agriculturapescaaguaydesarrollorural/areas/pesca-acuicultura/comercializacion-en-origen.html>

10. Documento de trazabilidad de productos de la acuicultura y algas

Cumplimentación y presentación del documento de trazabilidad

En relación a los productos de la acuicultura (incluidas las granjas de engorde de atún) y de la producción y recolección de algas, el titular de la lonja, establecimiento autorizado o del centro de producción cumplimentará en el momento de la primera venta un documento de trazabilidad de cada lote, que deberá transmitirse de forma electrónica al siguiente operador (art. 14 del Decreto 145/2018).

En lo que respecta a los productos de la acuicultura, no se considera primera venta a efectos de este programa la que se efectúe sobre especies de cualquier talla y ciclo vital con destino a su cultivo o simple inmersión.

Conforme a lo dispuesto en el art. 12 del Real Decreto 418/2015, los documentos de trazabilidad se remitirán, de forma electrónica, a la administración competente.

No están sujetos a las obligaciones señaladas anteriormente los productos de la acuicultura procedentes de Portugal o cualquier otro Estado Miembro que realicen la primera venta en nuestra comunidad autónoma. A estos productos se le exigirán únicamente los requisitos de trazabilidad expresados en el artículo 58 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.

Dada las particularidades de la actividad acuícola, y en especial la de algunas explotaciones cuya producción se concentra en determinados meses del año, el control documental relativo al documento de trazabilidad se hará sobre el último lote vendido, aun cuando éste haya sido emitido el año anterior. El control tendrá en cuenta que la venta directa de productos al consumidor final únicamente es posible en el marco de una actividad de turismo acuícola, para lo cual el productor habrá de estar inscrito en el Registro de Diversificación Pesquera y Acuícola de Andalucía, conforme lo establecido en el Decreto 129/2021, de 30 de marzo, por el que se regula y fomenta la actividad de pesca-turismo y otras actividades de diversificación pesquera y acuícola en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Registro de Diversificación Pesquera y Acuícola de Andalucía puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/agriculturapescaaguaydesarrollorural/areas/pesca-acuicultura/pesca-turismo-diversificacion.html>

Contenido del documento de trazabilidad

Para el control de este apartado serán tenidas en cuenta las especificaciones e instrucciones existentes, que se encuentran publicadas en la web de la CAPADR, en el siguiente enlace:

<https://juntadeandalucia.es/organismos/agriculturapescaaguaydesarrollorural/areas/pesca-acuicultura/comercializacion-en-origen.html>

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	01/02/2024	PÁGINA 32/44
VERIFICACIÓN	BndJAT35GMEW765UELVD6EH9GZERTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



11. Moluscos bivalvos y otros invertebrados marinos vivos

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 853/2004, los moluscos bivalvos, tunicados así como equinodermos y gasterópodos marinos filtradores vivos deben trasladarse desde la zona de producción hasta un centro de expedición, depuración o transformación antes de la puesta en el mercado para de su venta al por menor, acompañados del correspondiente documento de registro.

El contenido mínimo del documento de registro, según lo dispuesto en el citado reglamento, es el siguiente:

- a) Respecto de un lote de moluscos bivalvos vivos enviado desde una zona de producción:
 - Identidad y dirección del recolector
 - Fecha de recolección
 - Localización de la zona de producción, mediante descripción lo más detallada posible o código
 - Calificación sanitaria de la zona de producción
 - Especies de moluscos y su cantidad
 - Destino del lote
- b) Respecto de un lote de moluscos bivalvos vivos enviado desde una zona de reinstalación:
 - Ubicación de la zona de reinstalación
 - Duración de la reinstalación
- c) Respecto de un lote de moluscos bivalvos vivos enviado desde un centro de depuración:
 - Dirección del centro de depuración
 - Duración de la depuración
 - Fechas de entrada y salida del lote del centro de depuración

Por otro lado, el Decreto 145/2018, de 17 de julio, por el que se regula la comercialización en origen de los productos pesqueros en Andalucía, establece los mecanismos necesarios que permiten compatibilizar la obligación, impuesta por el Reglamento (CE) nº 853/2004, de trasladar los moluscos bivalvos, tunicados así como equinodermos y gasterópodos marinos filtradores vivos hasta un centro de expedición, depuración o transformación antes de la puesta en el mercado, con la de venderlos en primera venta en una lonja o establecimiento autorizado.

Estos mecanismos contemplan, en función de las distintas modalidades y circunstancias, la cumplimentación del documento de registro antes mencionado en combinación con los documentos que, en su caso, proceda, a saber: **documento de transporte** y **declaración de recogida**.

En este contexto, merece una especial atención el **documento de transporte-documento de registro** específico para mariscadores, conocido bajo el acrónimo de DTM, que es el documento que debe acompañar, en formato electrónico, los productos procedentes del marisqueo a pié o en inmersión desde la zona de producción o zona de recolección hasta el establecimiento de destino.

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	01/02/2024	PÁGINA 33/44
VERIFICACIÓN	BndJAT35GMEW765UELVD6EH9GZERTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En lo que respecta a la ortiguilla, y toda vez que su recolección ha sido desvinculada de las zonas de producción, no será necesario indicar una zona de producción, sino que deberá indicarse únicamente la localidad donde ha sido recolectada.

Para el control de este apartado serán tenidas en cuenta las especificaciones e instrucciones existentes, que se encuentran publicadas en la web de la CAPADR, en el siguiente enlace:

<https://juntadeandalucia.es/organismos/agriculturapescaaguaydesarrollorural/areas/pesca-acuicultura/comercializacion-en-origen.html>

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	01/02/2024	PÁGINA 34/44
VERIFICACIÓN	BndJAT35GMEW765UELVD6EH9GZERTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



ANEXO VII: PLAZOS DE SUBSANACIÓN. CONTROL PRIMERA VENTA EN LONJA O ESTABLECIMIENTO AUTORIZADO

ÍTEMS A CONTROLAR		PLAZO DE MEDIDAS CORRECTORA
A	TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE TRAZABILIDAD	
A.1	La información de trazabilidad del art. 58.5 del Reglamento (CE) nº 1224/2009 se encuentra colocada a través de un código, código de barras, un circuito integrado o un dispositivo o sistema de marcado similares, sirviéndose de alguno de los soportes físicos previstos en el art. 67.5 del Reglamento (UE) nº 404/2011 (etiquetado, envase o documento comercial).	2 MESES
B	INFORMACIÓN DE TRAZABILIDAD DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA TRANSMITIDA ENTRE OPERADORES	
B.1	Productos dispuestos en lotes conforme a la definición de lote prevista en art 4 del Reglamento (CE) nº 1224/2009	2 MESES
B.2	Los productos disponen de los requisitos mínimos de etiquetado e información sobre los lotes previstos en el art. 58.5 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.	2 MESES
C	SISTEMA DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE AGENTES	
C.1	Dispone de un sistema de identificación o registro de proveedores y compradores. El registro de compradores cumple con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 145/2018, de 17 de julio.	2 MESES
C.2	Es capaz de identificar a los proveedores inmediatos y a los compradores inmediatos de los lotes de productos.	1 MES
D	MOLUSCOS BIVALVOS Y OTROS INVERTEBRADOS MARINOS	
D.1	Los moluscos bivalvos que no hayan pasado por un centro de expedición previamente a su primera venta son remitidos a un centro de expedición o, cuando proceda, a un centro de depuración, acompañados de un documento de registro conforme al artículo 22.3 del Decreto 145/2018, de 17 de julio.	1 MES
D.2	Los moluscos bivalvos procedentes de la actividad marisquera realizada a pie o en inmersión son remitidos hasta el establecimiento de primera venta acompañados del documento de transporte-registro conforme al artículo 24 del Decreto 145/2018, de 17 de julio.	1 MES
E	RESUMEN MENSUAL solo para productos de la acuicultura y producción o recolección de algas)	
E.1	El resumen mensual se transmite de forma electrónica a la DGPA.	2 MESES
E.2	El resumen mensual contiene la información prevista en el art. 12 del Real Decreto 418/2015 por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros:	2 MESES
E.3	El resumen mensual cumple las especificaciones de ficheros xml establecidas por la Dirección General de Pesca y Acuicultura.	2 MESES
F	DOCUMENTO DE TRAZABILIDAD (solo para productos de la acuicultura y producción o recolección de algas)	
F.1	Se cumplimenta un documento de trazabilidad para cada lote y se transmite electrónicamente al siguiente operador.	2 MESES
F.2	Los documentos de trazabilidad contienen la información prevista en el art. 8 del Real Decreto 418/2015 por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros.	2 MESES
F.3	Los documentos de trazabilidad se transmiten de forma electrónica a la DGPA.	2 MESES
F.4	Los documentos de trazabilidad cumplen las especificaciones de ficheros xml establecidas por la Dirección General de Pesca y Acuicultura.	2 MESES



G DOCUMENTO DE TRANSPORTE		
G.1	Los productos que han sido transportados desde otro puerto para su primera venta están acompañados del documento de transporte, bien en papel o en formato electrónico.	2 MESES
G.2	Los documentos de transporte se transmiten de forma electrónica a la DGPA.	2 MESES
G.3	Los documentos de transporte de los productos emitidos y recibidos contienen la información prevista en el art. 10 del Real Decreto 418/2015 por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros.	2 MESES
G.4	Los documentos de transporte cumplen las especificaciones de ficheros xml establecidas por la Dirección General de Pesca y Acuicultura.	2 MESES
H NOTAS DE VENTA		
H.1	Las notas de venta se transmiten de forma electrónica a la DGPA.	3 MESES
H.2	Las notas de venta contienen la información prevista en el art. 7 del Real Decreto 418/2015 por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros.	3 MESES
H.3	Las notas de venta cumplen las especificaciones de ficheros xml establecidas por la DGPA.	3 MESES
H.4	Las notas de venta incluyen, cuando proceda, la referencia de los documentos de transporte, las declaraciones de recogida y los contratos alimentarios.	3 MESES
I DECLARACIÓN DE RECOGIDA		
I.1	El operador almacena los productos para una venta posterior acompañados de una declaración de recogida.	2 MESES
I.2	Las declaraciones de recogida se transmiten de forma electrónica a la DGPA.	2 MESES
I.3	Las declaraciones de recogida contienen la información prevista en el art. 9 del Real Decreto 418/2015 por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros.	2 MESES
I.4	Las declaraciones de recogida cumplen las especificaciones de ficheros xml establecidas por la Dirección General de Pesca y Acuicultura.	2 MESES
J PESAJE DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA		
J.1	Se acredita el pesaje de los productos mediante los registros de pesaje conforme al art. 70 del Reglamento (UE) n° 404/2011.	1 MES
J.2	Dispone de sistemas de pesaje aprobados por la autoridad competente.	2 MESES
J.3	Dispone de sistemas de pesaje en cinta adecuados al Reglamento (UE) n° 404/2011.	2 MESES

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	01/02/2024	PÁGINA 36/44
VERIFICACIÓN	BndJAT35GMEW765UELVD6EH9GZERTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



ANEXO VIII: PLAZOS SUBSANACIÓN. CONTROL PRIMERA VENTA EN ESTABLECIMIENTOS DE ACUICULTURA (INCLUIDOS EL ENGORDE DE ATUNES Y RECOLECCIÓN DE ALGAS)

ÍTEMS A CONTROLAR	PLAZO DE MEDIDAS CORRECTORAS	
A TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE TRAZABILIDAD		
A.1	La información de trazabilidad del art. 58.5 del Reglamento (CE) nº 1224/2009 se encuentra colocada a través de un código, código de barras, un circuito integrado o un dispositivo o sistema de marcado similares, sirviéndose de alguno de los soportes físicos previstos en el art. 67.5 del Reglamento (UE) nº 404/2011 (etiquetado, envase o documento comercial).	2 MESES
B INFORMACIÓN DE TRAZABILIDAD DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA TRANSMITIDA ENTRE OPERADORES		
B.1	Productos dispuestos en lotes conforme a la definición de lote prevista en art. 4 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.	2 MESES
B.2	Los productos disponen de los requisitos mínimos de etiquetado e información sobre los lotes previstos en el art. 58.5 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.	2 MESES
C SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE AGENTES		
C.1	Dispone de un sistema o procedimientos de identificación de proveedores y compradores.	2 MESES
C.2	Es capaz de identificar a los proveedores inmediatos y a los compradores inmediatos de los lotes de productos.	1 MES
D MOLUSCOS BIVALVOS Y OTROS INVERTEBRADOS MARINOS		
D.1	Los moluscos bivalvos que no hayan pasado por un centro de expedición previamente a su primera venta son remitidos a un centro de expedición o, cuando proceda, a un centro de depuración, acompañados de un documento de registro conforme al artículo 21 del Decreto 145/2018, de 17 de julio.	1 MES
E RESUMEN MENSUAL (solo para productos de la acuicultura y producción o recolección de algas)		
E.1	El resumen mensual se transmite de forma electrónica a la DGPA.	2 MESES
E.2	El resumen mensual contiene la información prevista el artículo 12 del Real Decreto 418/2015 por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros.	2 MESES
E.3	El resumen mensual cumple las especificaciones de ficheros xml establecidas por la Dirección General de Pesca y Acuicultura.	2 MESES
F DOCUMENTO DE TRAZABILIDAD (solo para productos de la acuicultura y producción o recolección de algas)		
F.1	Se cumplimenta un documento de trazabilidad para cada lote y se transmite electrónicamente al siguiente operador.	2 MESES
F.2	Los documentos de trazabilidad contienen la información prevista en el art. 8 del Real Decreto 418/2015 por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros.	2 MESES
F.3	Los documentos de trazabilidad se transmiten de forma electrónica a la DGPA.	2 MESES
F.4	Los documentos de trazabilidad cumplen las especificaciones de ficheros xml establecidas por la Dirección General de Pesca y Acuicultura.	2 MESES



ANEXO IX: PLAZOS SUBSANACIÓN CONTROL OPERADORES INTERMEDIARIOS

ÍTEM A CONTROLAR		PLAZO DE MEDIDAS CORRECTORAS
A	TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE TRAZABILIDAD	
A.1	La información de trazabilidad del art. 58.5 del Reglamento (CE) nº 1224/2009, RECIBIDA , se encuentra colocada a través de un código, código de barras, un circuito integrado o un dispositivo o sistema de marcado similares, sirviéndose de alguno de los soportes físicos previstos en el art. 67.5 del Reglamento (UE) nº 404/2011 (etiquetado, envase o documento comercial).	2 MESES
A.2	La información de trazabilidad del art. 58.5 del Reglamento (CE) nº 1224/2009, TRANSMITIDA , se encuentra colocada a través de un código, código de barras, un circuito integrado o un dispositivo o sistema de marcado similares, sirviéndose de alguno de los soportes físicos previstos en el art. 67.5 del Reglamento (UE) nº 404/2011 (etiquetado, envase o documento comercial). Indíquese el sistema de marcado empleado.	2 MESES
B	INFORMACIÓN DE TRAZABILIDAD DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA TRANSMITIDA ENTRE OPERADORES	
B.1	Los productos RECIBIDOS se encuentran dispuestos en lotes conforme a la definición de lote prevista en art 4 del Reglamento (CE) nº 1224/200.	2 MESES
B.2	Los productos RECIBIDOS disponen de los requisitos mínimos de etiquetado e información sobre los lotes previstos en el art. 58.5 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.	2 MESES
B.3	Los productos TRANSMITIDOS se encuentran dispuestos en lotes conforme a la definición de lote prevista en art 4 del Reglamento (CE) nº 1224/200.	2 MESES
B.4	Los productos TRANSMITIDOS disponen de los requisitos mínimos de etiquetado e información sobre los lotes previstos en el art. 58.5 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.	2 MESES
C	SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE AGENTES	
C.1	Dispone de un sistema o procedimientos de identificación de proveedores y compradores.	2 MESES
C.2	Es capaz de identificar a los proveedores inmediatos de los lotes de productos. El operador acredita la correspondencia entre los lotes recibidos del proveedor inmediato y la documentación comercial recibida.	1 MES
C.3	Es capaz de identificar a los compradores inmediatos de los lotes de productos. El operador acredita la correspondencia entre los lotes expedidos por éste y la documentación comercial expedida.	1 MES
D	MOLUSCOS BIVALVOS Y OTROS INVERTEBRADOS MARINOS (solo para centros de depuración-expedición y transformación de moluscos bivalvos)	
D.1	Se acredita la procedencia de los moluscos bivalvos mediante un documento de registro correctamente cumplimentado, conforme al artículo 21 del Decreto 145/2018, de 17 de julio.	1 MES
K	AGRUPACIÓN O SEPARACIÓN DE LOTES	
K.1	El operador es capaz de identificar cada lote de origen a partir del número de identificación de los nuevos lotes, acreditando la vinculación de los lotes generados por el operador tras el proceso de agrupación o separación con los lotes de origen.	2 MESES
L	PRODUCTOS DE IMPORTACIÓN	
L.1	Los productos de importación incluidos en el ámbito de aplicación del certificado de captura, conforme al artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1005/2008, disponen de éste (sólo primer importador).	1 MES



ANEXO X: PLAZOS SUBSANACIÓN CONTROL OPERADORES MINORISTAS

ÍTEMS A CONTROLAR		PLAZO DE MEDIDAS CORRECTORAS
A	TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE TRAZABILIDAD	
A.1	La información de trazabilidad del art. 58.5 del Reglamento (CE) nº 1224/2009 se encuentra colocada a través de un código, código de barras, un circuito integrado o un dispositivo o sistema de marcado similares, sirviéndose de alguno de los soportes físicos previstos en el art. 67.5 del Reglamento (UE) nº 404/2011 (etiquetado, envase o documento comercial).	2 MESES
B	INFORMACIÓN DE TRAZABILIDAD DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA TRANSMITIDA ENTRE OPERADORES	
B.1	Productos dispuestos en lotes conforme a la definición de lote prevista en art. 4 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.	2 MESES
B.2	Los productos disponen de los requisitos mínimos de etiquetado e información sobre los lotes previstos en el art. 58.5 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.	2 MESES
C	SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE AGENTES	
C.1	Dispone de un sistema o procedimientos de identificación de proveedores.	2 MESES
C.2	Es capaz de identificar a los proveedores inmediatos de los lotes de productos. El operador acredita la correspondencia entre los lotes recibidos del proveedor inmediato y la documentación comercial recibida.	1 MES
M	INFORMACIÓN OBLIGATORIA AL CONSUMIDOR FINAL (no aplicable a la restauración)	
M.1	La información obligatoria prevista en el art. 35 del Reglamento (UE) nº 1379/2013 se presenta al consumidor final.	2 MESES

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	01/02/2024	PÁGINA 39/44
VERIFICACIÓN	BndJAT35GMEW765UELVD6EH9GZERTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



ANEXO XI: PLAZOS SUBSANACIÓN CONTROL PUNTOS DE DESEMBARQUE AUTORIZADOS

ÍTEMS A CONTROLAR		PLAZO DE MEDIDAS CORRECTORAS
J	PESAJE DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA	
J.4	Los productos son pesados mediante sistemas de pesaje aprobados por la autoridad competente.	2 MESES
G	DOCUMENTO DE TRANSPORTE	
G.1	Los productos que se transportan o que han sido transportados desde un puerto o punto autorizado para su primera venta están acompañados del documento de transporte, bien en papel o en formato electrónico.	2 MESES
G.2	Los documentos de transporte se transmiten de forma electrónica a la DGPA.	2 MESES
G.3	Los documentos de transporte contienen la información prevista en el art. 10 del Real Decreto 418/2015 por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros.	2 MESES
G.4	Los documentos de transporte cumplen las especificaciones de ficheros xml establecidas por la DGPA.	2 MESES

FIRMADO POR	JOSE MANUEL MARTINEZ MALIA	01/02/2024	PÁGINA 40/44
VERIFICACIÓN	BndJAT35GMEW765UELVD6EH9GZERTV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



ANEXO XII: MODELO DE INFORME ANUAL

NOTA: Para el universo de operadores intermediarios, separar los datos relativos al segmento de la transformación

1. CONTROLES REALIZADOS. GRADO GENERAL DE CUMPLIMIENTO DE LA PROGRAMACIÓN DEL CONTROL

Se analizará el cumplimiento de los objetivos del Programa así como la consecución de los objetivos previstos. Será, fundamentalmente, una evaluación cualitativa del grado de cumplimiento de los objetivos previstos. Si se han realizado controles no planificados deberá justificarse su pertinencia y resultados. El análisis deberá acompañarse de la **Tabla 1**.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	ANDALUCÍA						
	UNIVERSO (U)	PLANIFICADOS (1)		NO PLANIFICADOS (2)	TOTAL CONTROLES EJECUTADOS (3)	MOTIVO DE NO CONSECUCCIÓN (4)	TOTAL CONTROLES SEGUIMIENTO (5)
UNIVERSO OBJETIVO (UO)		UNIVERSO CONTROLADO (UC)					
CATEGORÍA UNIVERSO							
LONJAS							
CENTROS DE DEPURACIÓN-EXPEDICIÓN AUTORIZADOS DE PRIMERA VENTA							
ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS DE PRIMERA VENTA							
ESTABLECIMIENTOS DE PRIMERA VENTA DE PRODUCTOS DE ACUICULTURA							
OPERADORES INTERMEDIARIOS							
ESTABLECIMIENTOS DE TRANSFORMACIÓN							
COMERCIO AL POR MENOR							
PUNTOS DE DESEMBARQUE AUTORIZADOS							

- **UNIVERSO (U):** Número total de operadores que conforman el universo a controlar.

- **PLANIFICADOS (1):** Controles realizados conforme a los objetivos establecidos en el Programa.

UNIVERSO OBJETIVO (UO): Número de operadores que deben ser controlados en base a los objetivos del Programa. Constituye la muestra seleccionada para cada universo.

UNIVERSO CONTROLADO (UC): Número de operadores que han sido controlados de manera efectiva y para las que hay documentación contrastable. Los controles de seguimiento NO computan como control ejecutado ya que la finalidad de estos es comprobar la subsanación de las irregularidades detectadas durante el control inicial.

- **NO PLANIFICADOS (2):** Número de operadores que han sido controlados fuera de los objetivos por circunstancias imprevistas. no previstas en el mismo. Nuevamente, los controles de seguimiento NO computan como control ejecutado.

- **TOTAL CONTROLES EJECUTADOS (3):** Es el número total de operadores controlados. Resultado de sumar las columnas 2 y UC.

- **MOTIVOS DE NO CONSECUCCIÓN (4):** Esta columna se cumplimentará conforme a los siguientes:

- Causas imputables al operador (ausencia de actividad, establecimiento cerrado,...): A
- Recursos humanos insuficientes: B
- Recursos económicos o materiales insuficientes: C



- Sobredimensionamiento de la intensidad de los controles: D
- Otras causas (especificar): E

Cuando exista más de un motivo que justifique la no consecución de los objetivos deberán ordenarse por orden de importancia.

- **SEGUIMIENTO (5):** Número de controles de seguimiento.

2. GRADO GENERAL DE CUMPLIMIENTO DETECTADO EN LOS OPERADORES ECONÓMICOS

Se llevará a cabo un análisis del grado o nivel de cumplimiento de las disposiciones en materia de trazabilidad por parte de los operadores. El análisis ha de estar basado en el resultado de los controles llevados a cabo durante la ejecución del Programa, y deberá abordarse desde un punto de vista cualitativo y cuantitativo.

A fin de abordar un análisis cuantitativo en base a criterios unificados, se tendrán en cuenta las siguientes clasificaciones:

TIPIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS

Para la realización del análisis cuantitativo del nivel de cumplimiento de los operadores, se cumplimentará la **Tabla 2**.

	COMUNIDAD AUTÓNOMA				ANDALUCÍA
	UNIVERSO	UNIVERSO CONTROL EJECUTADO	TOTAL CONTROLES CON INCUMPLIMIENTOS	Nº INCUMPLIMIENTOS	Nº ACTAS
	(A)	(B)	(C)	(D)	(E)
LONJAS					
CENTROS DE DEPURACIÓN-EXPEDICIÓN AUTORIZADOS DE PRIMERA VENTA					
ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS DE PRIMERA VENTA					
ESTABLECIMIENTOS DE PRIMERA VENTA DE PRODUCTOS DE ACUICULTURA					
OPERADORES INTERMEDIARIOS					
ESTABLECIMIENTOS DE TRANSFORMACIÓN					
COMERCIO AL POR MENOR					
PUNTOS DE DESEMBARQUE AUTORIZADOS					

- **UNIVERSO (A):** Universo de unidades totales potencialmente controlables. Se corresponde con la primera columna “UNIVERSO (U)” de la tabla 1.
- **UNIVERSO CONTROL EJECUTADO (B):** Número de operadores que han sido controlados de manera efectiva y para las que hay documentación contrastable. Se corresponde con la columna “TOTAL CONTROLES EJECUTADOS (3)” de la Tabla 1.
- **TOTAL CONTROLES CON INCUMPLIMIENTOS (C):** El número de unidades controladas de manera efectiva y para las que hay documentación que refleje un incumplimiento.
- **Nº INCUMPLIMIENTOS (D):** El número total de incumplimientos observados durante la ejecución de los controles.



- **Nº ACTAS (E):** El número total de actas efectivas levantadas con motivo de las inspecciones derivadas del control efectuado.

En este grupo no se contabilizarán los controles de seguimiento.

NATURALEZA DE LOS INCUMPLIMIENTOS

La naturaleza de los incumplimientos viene determinada en base a la siguiente clasificación:

A: Transmisión de la información de trazabilidad. Incumplimientos relacionados con los sistemas de transmisión empleados (código, código de barras, microchip electrónico,...) y no con la información transmitida, ya sea la información transmitida al siguiente operador o la recibida por el operador.

B: Sistema de registro e identificación de agentes. Incumplimientos relacionados con la posibilidad de identificar los proveedores o compradores inmediatamente anterior o posterior.

C: Agrupación o separación de lotes: Incumplimientos relacionados con la imposibilidad de vincular los lotes generados por el operador tras el proceso de agrupación o separación con los lotes de origen.

D: Información de trazabilidad. Incumplimientos relacionados con deficiencias en la información de trazabilidad, así como la ausencia de toda o parte de esta información.

E: Información al consumidor. Incumplimientos relacionados con la presentación de la información al consumidor final en los puntos de venta al por menor.

F: Documentos vinculados a la primera venta. Incumplimientos relacionados con los documentos vinculados a la primera venta, a saber, nota de venta, declaración de recogida, documento de transporte y documento de trazabilidad.

G: Otros. Incumplimientos de cualquier otra índole, incluida la falta de colaboración del operador.

Para la realización del análisis cuantitativo del nivel de cumplimiento de los operadores, se cumplimentará la **Tabla 3**.

TABLA 3

		NATURALEZA DE LOS INCUMPLIMIENTOS													
		ANDALUCÍA													
		NATURALEZA DE INCUMPLIMIENTOS POR UNIVERSO													
Nº TOTAL INCUMPLIMIENTOS		A		B		C		D		E		F		G	
		Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
	LONJAS														
	CENTROS DE DEPURACIÓN-EXPEDICIÓN AUTORIZADOS DE PRIMERA VENTA														
	ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS DE PRIMERA VENTA														
	ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE PRODUCTOS DE ACUICULTURA														
	OPERADORES INTERMEDIARIOS														
	ESTABLECIMIENTOS DE TRANSFORMACIÓN														
	COMERCIO AL POR MENOR														
	PUNTOS DE DESEMBARQUE AUTORIZADOS														
	Nº TOTAL DE INCUMPLIMIENTOS EN TODOS LOS UNIVERSOS														



Para completar el análisis se cumplimentará la **Tabla 3.2**, referente a controles de seguimiento.

TABLA 3.2

	INCUMPLIMIENTOS EN SUBSANACIÓN				ANDALUCÍA
	COMUNIDAD AUTÓNOMA				
	Nº INCUMPLIMIENTOS A CONTROLAR (A)	Nº INCUMPLIMIENTOS CONTROLADOS (B)	%INCUMPLIMIENTOS CONTROLADOS (C)	Nº INCUMPLIMIENTOS SUBSANADOS (D)	% INCUMPLIMIENTOS SUBSANADOS (E)
LONJAS					
CENTROS DE DEPURACIÓN-EXPEDICIÓN AUTORIZADOS DE PRIMERA VENTA					
ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS DE PRIMERA VENTA					
ESTABLECIMIENTOS DE PRIMERA VENTA DE PRODUCTOS DE ACUICULTURA					
OPERADORES INTERMEDIARIOS					
ESTABLECIMIENTOS DE TRANSFORMACIÓN					
COMERCIO AL POR MENOR					
PUNTOS DE DESEMBARQUE AUTORIZADOS					

- **Nº INCUMPLIMIENTOS A CONTROLAR (A):** Número total de incumplimientos que deben ser controlados una vez finalizados los controles iniciales. Se corresponde con la columna “Nº INCUMPLIMIENTOS (D)” de la tabla 2 y la columna Nº TOTAL INCUMPLIMIENTOS de la tabla 3.

- **Nº INCUMPLIMIENTOS CONTROLADOS (B):** Número de incumplimientos controlados de manera efectiva durante los controles de seguimiento.

- **% INCUMPLIMIENTOS CONTROLADOS (C):** Es el porcentaje de incumplimientos controlados respecto del número total de incumplimientos. $C=(B*100)/A$.

- **Nº INCUMPLIMIENTOS SUBSANADOS (D):** Número de incumplimientos subsanados durante los controles de seguimiento.

- **% INCUMPLIMIENTOS SUBSANADOS (E):** Es el porcentaje de incumplimientos subsanados. $E=(D*100)/C$.

3. ACCIONES PARA ASEGURAR LA EFICACIA DEL PROGRAMA DE CONTROL: MEDIDAS ADOPTADAS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO

Se llevará a cabo un análisis para evaluar la efectividad de las medidas adoptadas en el marco del Programa para garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de trazabilidad.

4. CONCLUSIÓN DEL PROGRAMA DE CONTROL Y PROPUESTAS PARA EL SIGUIENTE AÑO

Se llevará a cabo un amplio análisis de los resultados del Programa desde el punto de vista de su efectividad como herramienta para informar y formar a los operadores sobre las obligaciones en materia de trazabilidad y, especialmente, como herramienta para el control de la trazabilidad. El análisis deberá incluir, como mínimo, los siguientes aspectos:

- Tendencia observada en la intensidad y tipo de los controles: se informará si la intensidad de los controles es adecuada para cada uno de los universos así como aquellos aspectos relacionados con los controles.
- Tendencia observada respecto de los incumplimientos: se informará a cerca de las principales irregularidades o incumplimientos observados y qué los origina.
- Propuestas para el siguiente año: se informarán las propuestas dirigidas a mejorar el Programa y corregir, en la medida de los posible, las incidencias ocurridas durante su ejecución.